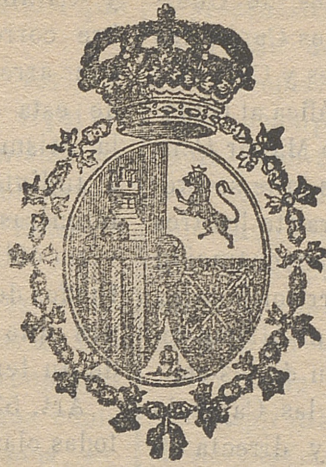


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Enero de 1906.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr : El Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que el próximo día 1.º de Febrero se concentren en las Cajas de recluta todos los individuos que forman las cuatro quintas partes del reemplazo de 1904, y se hallan pendientes de destino a Cuerpo, a fin de efectuar este destino con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Los Generales de Cuerpo de Ejército harán la designación del número de reclutas que haya de recibir cada Cuerpo y de las Cajas que deban darlos, según a continuación se indica.

a) Los reclutas de que dispondrán para los Cuerpos de su mando serán los pertenecientes a las Cajas de su región, más aquellos que reciban de otras regiones, y menos los que deban dar la suya, conforme expresa el estado

núm. 1, el cual consigna asimismo los que serán destinados a Infantería de Marina, con arreglo a la Real orden de 27 de Noviembre próximo pasado.

b) Procurarán que, a excepción de ciertas unidades cuyos reclutas necesitan reunir condiciones muy especiales, las demás los tomen del menor número posible de Cajas, así como también que éstas sean las más próximas a la residencia de los Cuerpos, a no ser que determinadas circunstancias, dignas, a su juicio, de atención, aconsejen realizarlo en diversa forma.

c) Las Cajas que han de dar reclutas para otra región, y el número de ellos en cada Caja, serán fijados por el General de la región a que éstas pertenezcan, procurando señalarlas de modo que las distancias que deban recorrer sean lo más reducidas posible.

d) Los Generales que hayan de recibir reclutas de otra región manifestarán al de la misma las unidades a que dichos reclutas deben incorporarse; é inversamente, esta Autoridad comunicará a aquellos las Cajas y el número de hombres de cada una que fija con tal objeto.

e) La designación del número de reclutas para cada unidad de las que se nutren directamente del reemplazo, se hará tomando la mitad de la fuerza de plantilla en las de Infantería y la tercera parte en las restantes, y añadien-

do a este número el marcado para cada Cuerpo, con el fin de nutrir las demás unidades y secciones de tropa del Ejército, según detalla el estado núm. 2.

f) El exceso de reclutas que sobre los necesarios para los Cuerpos de cada región tenga el total de los disponibles para ser destinados a éstos, se repartirá proporcionalmente a sus plantillas reglamentarias.

2.ª El Capitán general de Baleares, para hacer la distribución, se atenderá, además de lo que precede, a lo mandado respecto al reclutamiento insular y a que los hombres de la Península vayan sólo a Cuerpos de Menorca.

3.ª El Capitán general de Canarias tendrá a su vez en cuenta que los Cuerpos de aquel Archipiélago no recibirán reclutas sino de la isla que guarnezcan, considerándose como una sola para estos efectos las de Gomera y Hierro.

4.ª Los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla únicamente practicarán de cuanto queda dicho aquello que les sea aplicable, en razón a que todos los reclutas que reciban las unidades de su mando habrán de ser de las Cajas de la Península.

5.ª Las Cajas de recluta harán los destinos de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo y con las demás disposiciones vigentes relativas a tallas y oficios, procurando, en

tanto no contrarie aquellos preceptos, que los reclutas para ciertos servicios, como los de Telégrafos y Sanidad, sepan en su mayoría leer y escribir. El destino a la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se efectuará en la forma que prescribe el art. 160 de dicho Reglamento.

6.ª La falta de reclutas de la talla señalada para un Cuerpo en la Caja de que deba recibirlo se cubrirá con otros de esta misma que, aun cuando de talla inferior, tengan la más aproximada a la reglamentaria de la unidad que vayan a nutrir.

7.ª Las bajas que en total de hombres de una Caja resulten en el acto de la concentración afectarán a todas las unidades que se nutran de ella, en justa proporción al contingente señalado a cada una, regla que se observará también con los presuntos desertores; teniendo bien entendido que los cortos de talla é inútiles en dicho acto han de ser sustituidos desde luego por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. número 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación.

8.ª Reunido el contingente de reclutas para cada Cuerpo, después de efectuar el Jefe de la Caja cuanto para el de la partida receptora estaba prevenido, ó completo el máximo de hombres que el General del Cuerpo de Ejérci-



to haya señalado, caso de ser aquel contingente muy numeroso, dicho Jefe de la Caja lo encaminará á su destino, entregando al individuo que reuna mayores aptitudes y despejo, á quien nombrará jefe de la partida, relacion nominal de cuantos la componen y las necesarias listas de embarco. La detallará asimismo por escrito todo lo que debe practicar hasta llegar al término de su viaje, y hará comprender á los que vayan á sus órdenes la obligación que tienen de cumplirlas, al mencionado jefe de partida, la de hacerlas respetar y acudir á la Guardia civil si no hallara otra autoridad militar, caso de que se desconozca aquella con que ha sido investido.

9.ª Las autoridades regionales y de distrito darán las órdenes necesarias para que á la llegada de los reclutas á la estación de su destino encuentren Oficiales de su Cuerpo que los conduzcan al cuartel, así como en las de enlace donde deban detenerse algunas horas, otros que les faciliten las operaciones de cambio de vales de pasaje y se hagan cargo de la partida para proporcionarles alojamiento, rancho ó lo que fuera oportuno.

10. Las Autoridades citadas adoptarán cuantas disposiciones les sugiera su celo y perfecto conocimiento del servicio para el buen éxito de la marcha de los reclutas y de todas las operaciones relacionadas con la concentración y destino á Cuerpo, y para el más fiel y exacto cumplimiento de las órdenes vigentes por cuantos están llamados á intervenir en ellas, así como para que tengan las condiciones debidas los reclutas que se envien á otras regiones, distritos ó gobiernos militares, y que de no haber los suficientes con dichas condiciones para cubrir las necesidades á que la Caja respectiva deba responder, se reparta la falta entre los diversos contingentes. Exigirán con tal objeto á todos la más estrecha responsabilidad, haciéndola efectiva por las faltas ú omisiones que pudiera cometerse, muy especialmente en lo que concierne al destino que según sus tallas y aptitudes correspondan á los reclutas, dadas la influencia que esto ejerce en la más ordenada instrucción de los Cuerpos y la mayor facilidad con que de tal modo desempeñarán el servicio propio de su Instituto.

11. Los Generales de Cuerpo de Ejército y los Capitanes generales de Baleares y Canarias darán noticia telegráfica al General Jefe del Estado Mayor Central de los reclutas que se presenten cada día, durante los tres señalados para la concentración en cada Caja del territorio de su mando, y harán en el último telegrama el resumen de los concentrados, dejando las Cajas de dar cuenta diaria y directa de ello, según antes se venía practicando.

12. El día 15 del próximo mes de Febrero, las Cajas de recluta y todos los Cuerpos remitirán también al General Jefe del Estado Mayor Central noticia detallada del resultado hasta dicho día de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo á los formularios prevenidos.

13. Los Generales de Cuerpo de Ejército, los Capitanes generales de Baleares y Canarias y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla remitirán un ejemplar de la orden general haciendo la distribución de reclutas entre los Cuerpos, y una vez terminadas las operaciones participarán su resultado, con cuantas observaciones juzguen oportunas, haciéndolo también el Capitán general de Galicia por lo que á los Cuerpos de su mando se refiere.

14. Todos los Cuerpos quedarán con la fuerza que les resulte después de la incorporación de los reclutas, interin otra cosa no se disponga.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1906.—*Luque*.—Señor....

(Gaceta del 23 de Enero de 1906.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO DE LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

(CONTINUACION.)

CAPITULO VI.

DOCUMENTOS REFERENTES Á LOS RAMOS DE GUERRA Y MARINA.

Art. 52. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso la Guardia civil

y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de esta ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 53. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervencion de Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para contraer matrimonio, y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Art. 54. Se empleará el de una peseta, clase 11.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar ó los Jefes ú Oficiales del Cuerpo Administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 55. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.ª, en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 56. Se empleará el timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

1.º En toda solicitud, instancia ó exposicion que tengan que suscribir las clases ó individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás de administracion y contabilidad, que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificacion de apertura.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales

de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Administracion y Sanidad Militar, y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas y Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sea á petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas de habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 57. En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborables y pagos á Empresas ó contratistas, se empleará el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º, de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía pase de 10 pesetas y no exceda 1.000; de 25 céntimos desde 1.000'01 á 2.000, y de 50 céntimos desde 2.000'01 en adelante.

Art. 58. Se fijará el timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.ª:

1.º En las hojas de servicios de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes ó instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que, con certificacion de servicios, se entregan á los individuos

y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos, que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 10 pesetas.

7.º En los balances de Caja ó arqueo mensual, y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Caja.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan á las cuentas.

Art. 59. Se exceptúan del impuesto del timbre:

1.º Los títulos de las distintas Ordenes de Cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente á los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fos de soltería que se expidan al sólo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clase de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al sólo efecto de obrar como antecedentes

en la oficina ó dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á la misma corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados, satisfarán el timbre especial móvil, con sujeción á lo dispuesto por el art. 57 de esta ley.

8.º Los abonarés de ajustes ó cargos de Caja á Caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonarés, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala del art. 138 para los efectos de comercio.

9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

11. Las listas ó relaciones de jornales de operarios.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Organización provincial y municipal.

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de San Mateo (Castellón), Alhama (Murcia), Guaro (Málaga) y Caravaca (Murcia) declarando las vacantes de Secretarios, según se justifica debidamente:

Visto el párrafo 2.º del art. 2.º del reglamento de 14 de Junio último;

Esta Dirección general ha resuelto abrir concursos por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, se presentarán en los Ayuntamientos citados las instancias de los aspirantes; dándose inmediatamente recibos, expedidos por el Alcalde, á los interesados ó á sus

representantes, según previene el art. 3.º de dicho reglamento.

Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el art.º 4.º de aquel reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamientos que acrediten más de diez años como tales en Municipios mayores de 2.000 habitantes, y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para cubrir plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al art. 4.º, punto 7.º, párrafos 2.º y último, y tercera disposición adicional y transitoria del de 14 de Junio próximo pasado.

Lo digo á V. S. para que se reproduzca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia por mandarlo así el párrafo 2.º del art. 2.º del reglamento últimamente citado; confiando este Centro que en su día se dará cumplimiento á los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, del mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1906.—El Director general, *Lopez Mora*.—Sr. Gobernador civil de...

(Gaceta del 23 de Enero de 1906.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 204.

Caja de Recluta de Medina del Campo, núm. 95.

Dispuesta la concentración de reclutas para el 1.º del mes próximo de Febrero, de los que forman las cuatro quintas partes del reemplazo de 1904; esta Caja recuerda á los Alcaldes de los pueblos de los partidos judiciales de Medina del Campo, Mota del Marqués, Nava del Rey, Olmedo, Peñafiel y Torlesillas, el

cumplimiento á la circular de 23 del actual y la presentación de los mozos que en las referidas circulares se relacionaban.

Respecto á socorros y la conducción de reclutas á esta Caja tendrán presente las instrucciones que la Zona de Reclutamiento de Valladolid núm. 45, publicó en el *Boletín Oficial* de la provincia, en 21 de Febrero del año último, núm. 42.

El Teniente Coronel primer Jefe.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 206.

Aldeamayor.

Don Policarpo Nuñez Iustander, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Aldeamayor, de la cual es Alcalde D. Mariano Ortega Herrero.

Certifico: Que en la sesión extraordinaria celebrada por expresada Corporación y señores asociados de la Junta municipal de diez y ocho de los corrientes, aparece entre otros el siguiente

Particular.—El Sr. Presidente hizo saber, que uno de los objetos de esta sesión, era el de escogitar el medio de cubrir el déficit de 2.369 pesetas que resultan para la nivelación del presupuesto del corriente año ya aprobado, las cuales figuran en el capítulo 7.º art. 6.º del mismo presupuesto de ingresos.

Después de una detenida discusión, y teniendo en cuenta las circunstancias de la localidad y condiciones del vecindario, convinieron por unanimidad: que para atender á este déficit, se recurra á la formación de un repartimiento por el consumo de paja y leña, entre los consumidores de la localidad, someténdose en sus reglas al siguiente

PRESUPUESTO.

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico.	1407	1.12	»	1568
Leña de id.	Id.	801	1	»	801
Total.					2369

Y que con certificado de este acuerdo, se eleve á la Superioridad y anuncie en el «*Boletín Oficial*» para cumplir lo estatui-

do y proceder en su día á la formación de su respectivo reparto.

Y para que conste cumpliendo con lo acordado, expido el pre-

sente que firmo en Aldeamayor á 22 de Enero de 1906.—Policarpo Nuñez Instander, Secretario.—V.º B.º El Alcalde, Mariano Ortega.

Núm. 207.

Adeamayor.

Terminado el padron de cédulas personales de este término municipal para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos previo su examen formulen las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Aldeamayor 22 de Enero de 1906.—El Alcalde, Mariano Ortega.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el término de ocho días en el Ayuntamiento de Sahelices de Mayorga

Núm. 197.

Siete Iglesias.

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, de fondos municipales, para la asistencia de 114 familias pobres clasificadas por el Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de treinta días, contados desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Siete Iglesias 23 de Enero de 1906.—El Alcalde, Manuel Lopez.—El Secretario, Victoriano Puertas.

Núm. 208.

Villagomez la Nueva.

No habiendo tenido efecto las subastas de arriendo á venta libre de los derechos que devengan las especies tarifadas por consumos durante el año de 1906, en esta villa, y previa autorizacion de la Administracion de Hacienda de esta provincia, se arriendan dichos derechos con venta exclusiva por mencionado año, bajo el tipo y con sujecion al pliego de condiciones que constan en el expediente de su razon.

La primera subasta tendrá lu-

gar en esta Casa Consistorial el día treinta y uno del corriente á la hora de las once, y si ésta no tuviere efecto se celebrará la segunda el día cinco de Febrero próximo á la misma hora y mencionado local, y si tampoco ésta diere resultado se celebrará la tercera y última el día diez del mismo á la expresada hora y en el indicado local.

Villagomez la Nueva 21 de Enero de 1906.—El Alcalde, Severino de Santiago.—El Secretario, Julian Alonso.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 151.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que el día 10 de Febrero próximo venidero y hora de las once y media de su mañana, tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta bajo el tipo de su avalúo, de las dos máquinas siguientes, embargadas á D. Pedro Marin Juaristi, para con su producto hacer pago á D. Emiliano Aragon Gutierrez, ambos de esta vecindad, de la cantidad de quinientas tres pesetas veinticinco céntimos de principal, intereses y costas que le adeuda por virtud de autos ejecutivos que le tiene promovidos en este dicho Juzgado y Escribania del que refrenda:

1.ª Una máquina-banco de estirar, de hierro, marca «Actien Gesenchaft», destinada á pegar objetos de fabricacion de carton, compuesta de una mesa de hierro, cuatro ruedas dentadas, poleas de movimiento, disparo, carro de estirar, y una cadena con dos ruedas dentadas para la misma. Tasada en mil pesetas; y

2.ª Otra máquina «Cizalla» de hierro circular, marca «Chu Mausfeld», núm. 7.532 A, destinada para cortar y trazar carton, con movimiento mecánico y á pedal, que tiene diez cuchillas de acero trazadoras y diez y ocho id. de id. de corte, disparo y vo-

lante y un tablero recogedor de carton. Tasada en cuatrocientas pesetas.

Previsiones.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la máquina ó máquinas que traten de subastar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Dichas dos máquinas se hallan depositadas en poder de D. Ignacio Blanco Garcia, domiciliado en esta Ciudad, calle del Marqués del Duero, número uno, donde podrán examinarlas los que quieran interesarse en la subasta.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Enero de mil novecientos seis.—Adolfo Suarez.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

13

Núm. 203.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Enrique Sanchez Gonzalez, de veintiocho años de edad, hijo de Emilio y Victoria, soltero, mecánico, natural y vecino de esta Ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde la publicacion de ésta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado, con el fin de cumplir la pena que le fué impuesta en causa que se le siguió sobre estafa de una motocicleta, bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion en la Cárcel de esta Ciudad.

Dado en Valladolid á veintidos de Enero de mil novecientos seis.—Adolfo Suarez.—El Actuario, Vicente Alvarez Busto.

Núm. 192.

CÉDULA DE CITACION.

MEDINA DEL CAMPO.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instruccion de esta villa y su partido á cumplimiento de carta-orden de S. E. la Audiencia provincial de Valladolid, se cita en forma y bajo los apercibimientos de ley, á Santiago Sanchez Garcia, vecino de Medina (Avila), hoy de paradero ignorado, pero que se supone ande implorando la caridad pública por pueblos de la provincia de Salamanca, para que sin excusa ni pretexto alguno comparezca ante dicho Superior Tribunal el día veinte de Febrero próximo á las diez y media de su mañana, para asistir como testigo al juicio oral señalado en causa contra Luisa Catalina Sanchez por lesiones á Valentin Nuñez.

Y para su publicacion en los *Boletines oficiales* de las provincias de Avila, Salamanca y Valladolid, yo el Escribano expido la presente cédula en Medina del Campo á veintitres de Enero de mil novecientos seis.—El Escribano, Domingo Manzano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 193.

Anuncio.

Administracion Subalterna de la Renta del alcohol de Medina del Campo.

Habiendo terminado el arriendo del local que ocupa esta oficina y teniendo que proceder á nuevo arriendo, se hace público por medio de este anuncio á fin de que llegue á conocimiento de los dueños de edificios de esta villa y quieran presentar proposiciones, las cuales serán admitidas en esta Subalterna en el plazo de tres meses á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio. Y con arreglo al apéndice número 28 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la referida Subalterna.

Medina del Campo á 23 de Enero de 1906.—El Administrador Subalterno, Casimiro Martin.

Imprenta del Hospicio provincial.